

RES. 2409/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0004787, Ent. N° 3670/2020)

VISTO: los antecedentes remitidos por el Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud (A.S.S.E.), referentes a la consulta relacionada con la Licitación Abreviada 34/2020 para la adquisición de extractores de aire para CTI (7 ítems);

RESULTANDO: 1) que se efectuó apertura electrónica de ofertas, habiéndose presentado: Mercoluz SA, Ingenieria Schellemborg SRL y Biclima;

2) que la C. Asesora, compartiendo la observación planteada por Biclima respecto a Mercoluz SA, descarto la oferta de esta última, por no haber cotizado todos los ítems, y considerando conveniente adjudicar en forma parcial el llamado, sugirió la adjudicación de 9 unidades del ítem 1, 18 del ítem 2, 2 del ítem 3 4, del ítem 4 1 del ítem 5 y 2 del ítem 6, a la firma Schellemborg SRL;

3) que por Resolución N° 1339/2020 de 22 de junio de 2020, la Dirección del Hospital Pasteur dispuso adjudicar la Licitación Abreviada 34/2020 (ítems 1 al 6), por cumplir con la totalidad de los requisitos mínimos requeridos en el PPC, a la firma Schellemborg, por un monto total de \$168.372,67, *por un período de 12 meses contados a partir de la fecha que establezca en la notificación al adjudicatario, luego de la intervención del gasto por el Tribunal de Cuentas de la República.* Las actuaciones se derivaron a la Auditoría Delegada de ASSE, a los efectos del cumplimiento de la Ordenanza 72 del Tribunal de Cuentas de la Republica;

4) que con fecha 7 de setiembre de 2020, la Auditoria Delegada solicito a la Administración actuante, para mejor proveer, se remitiera la siguiente documentación aclaratoria relacionada con el procedimiento de referencia:

a) criterio utilizado para la evaluación de ofertas y adjudicación (el Pliego Particular de Condiciones establece que , no constando en obrados los motivos por los cuales se elige una oferta y no otra, siendo además que el criterio no fue definido en el PCP);

b) fundamentos por los cuales no se adjudicó el Item 7 (no constan los mismos en el acta de la Comisión Asesora, ni en la Resolución correspondiente, siendo que el Pliego establecía la obligatoriedad de cotizar la totalidad de los ítems;

c) fundamentos que justifiquen la remisión de los presentes conjuntamente con el lote de pago (si bien por el monto, la compra podría ampararse en la Ordenanza 72 de este Tribunal de fecha 31/5/1995, tanto el Pliego como la Resolución de Adjudicación N°1339/2020 establecen que *“la vigencia de los presentes es de 12 meses, contados a partir de la fecha que establezca la notificación al adjudicatario, luego de la intervención del gasto por el Tribunal de Cuentas”*);

5) que con fecha 15 de setiembre de 2020, el Director Administrativo del H. Pasteur, e integrante de la C. Asesora, informo que:

a) *“si bien se omitió aclarar el criterio de evaluación, se entendió tácitamente optar por la oferta más económica en cumplir con los requisitos mínimos exigidos en PCP, en el entendido que garantizar la conveniencia a la Administración apuntando a la razonabilidad de adquirir la oferta de menor costo”*;

b) por otra parte, *“Si bien el PCP exigía obligatoriedad de cotizar todos los ítems, amparados en el PCP se entendió conveniente la adjudicación parcial, el fundamento es la conveniencia a la administración, de la cual no se entiende necesario informar más dado que estaba establecido en el PCP y la*

adjudicación fue sugerida por una Comisión integrada por el Ingeniero y el Director Administrativo del Hospital los cuales entendieron no era conveniente adjudicar el ítem 7”;

c) “si bien en el numeral 2° de la resolución de adjudicación N° 1339/2020 se establece la vigencia luego de la intervención en el numeral 6° de la misma se establece procesar los presentes amparados en la Ord. 72 del TCR”;

6) que por Resolución N° 2065/2020 de 15 de setiembre de 2020, la Dirección del Hospital Pasteur dispuso:

“1°.- ratificar la adjudicación de fecha 22 de junio de 2020 en el entendido que se optó por la oferta más económica en cumplir con los requisitos exigidos en PCP lo cual la convierte en la oferta más conveniente a la Institución”.

2°.- rectifíquese el numeral 2° de la resolución N° 1339/2020 de la siguiente forma: “Plazo: La vigencia del presente contrato es por un periodo de 12 meses contados a partir de la fecha que establezca en la notificación al adjudicatario.”

3°.- ratifíquese los numerales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la resolución N° 1339/2020 de fecha 22 de junio de 2020;

7) que con fecha 22 de octubre de 2020, el Cr. Delegado en ASSE solicita asesoramiento a este Tribunal acerca de si los argumentos esgrimidos por la Unidad Ejecutora son válidos, en función de las disposiciones y omisiones del Pliego Particular de Condiciones;

CONSIDERANDO: 1) que, el procedimiento de la Licitación Abreviada 34/2020, cuya apertura electrónica se realizó con fecha 14/5/2020, es previo a la promulgación de la ley 19.889 (LUC) del 20/7/2020;

2) que por el literal C) del artículo 48 del TOCAF, en su redacción anterior, se establecía que el Pliego de Condiciones particulares debía contener como requisitos mínimos, entre otros:

“C) Los criterios objetivos de evaluación, conforme a uno de los siguientes sistemas:

a) determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta.

b) exigencia de requisitos mínimos, y posterior empleo, respecto de quienes cumplan con los mismos, del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo.”;

3) que de acuerdo al art. 9 (evaluación de ofertas y adjudicación) del Pliego de Condiciones que rigió el llamado, *se adjudicará el total de los ítems a un único proveedor que cotice todos ítems y que cumpla con todos los ítems y que cumpla con los requisitos mínimos”;*

4) que la redacción del referido artículo 9 del Pliego no se ajustó a lo que dispone el art. 48 lit c del Tocaf, pues si bien se hace referencia al cumplimiento de requisitos mínimos, los cuales se especifican, no se establece el factor precio u otro de carácter cuantitativo, para determinar y seleccionar a la mejor oferta;

5) que la C. Asesora el 27/5/20, luego de descartar la oferta de Mercoluz, sugirió la adjudicación a Schellemborg sin expresar fundamentos para seleccionar su oferta y dejar de lado la de la otra oferente, Biclima, apartándose por ello de lo que establece el art. 66 del Tocaf.

Los argumentos aducidos con posterioridad, por uno de los integrantes de la C. Asesor de que si bien se había omitido mencionarlo, el criterio había sido el menor precio, no puede ser aceptado, porque la Comisión debió ajustar su actuación a lo que establece al Tocaf y al pliego de condiciones y este no establece en forma expresa el factor precio para la selección de propuesta;

6) que asimismo la Comisión Asesora no da los fundamentos por los cuales no se propuso la adjudicación del ítem 7;

7) que la notificación de la Resolución de adjudicación N° 1339/2020 fue realizada electrónicamente a los oferentes con fecha 27 de junio 2020, y por su parte la notificación correspondiente a la Resolución de la Dirección del Hospital Pasteur N° 2065/2020 de 15 de setiembre de 2020, modificando el plazo, se efectuó con fecha 9 de octubre 2020;

8) que los oferentes fueron notificados de 2 plazos diferentes: uno sujeto a la intervención de este Tribunal y el otro sin ese requisito, lo cual puede colidir con el principio de buena administración y con la certeza jurídica que debe implicar la contratación pública;

9) que en conclusión, los argumentos esgrimidos por la Unidad Ejecutora, respecto al criterio utilizado para la evaluación de ofertas y los fundamentos por los cuales no se adjudica el Item 7, no enervan los señalamientos realizados por la Auditoría actuante, en tanto no se ajustan al Pliego de Condiciones Particulares;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente resolución;
- 2) Comunicar al Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.);
- 3) Devolver las actuaciones.

LM